

Exp.: 07-OPEN-00189.4/2026

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Con fecha 19/05/2026 ha tenido entrada en el registro de esta Consejería de Sanidad la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

"Plazo medio temporal desde que llega una solicitud de caso al Comité Clínico para la interrupción voluntaria del embarazo de la Comunidad de Madrid hasta que se comunica su resolución a la solicitante, desagregado por meses, desde el 1 de enero de 2020 hasta la actualidad con respeto a la protección de datos y a la intimidad, sin acumular los datos"

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en el apartado 18.1. *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: La LTPCM reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública "los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones".

El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

SEGUNDO: El Criterio Interpretativo CI/007/2015 del CTBG aplica el concepto de reelaboración como causa de inadmisión *"cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta haciendo uso de diversas fuentes de información"*, como es el caso de la solicitud actual, en la que habría que recabar información de los distintos expedientes clínicos de Interrupción Voluntaria del Embarazo, dedicando para ello parte de los recursos humanos de la Comisión Clínica, a la recopilación y elaboración de la información solicitada por la interesada, para calcular un indicador que no se dispone, descuidando desde entonces otras funciones de la Comisión Clínica en cuestión para la que está destinada, por lo que *"de asumirse su tramitación y respuesta, se verían afectadas las actividades de gestión clínica de este órgano responsable."*

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Directora General Asistencial (SERMAS)

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a la información solicitada por no disponer de la misma, ya que para obtenerla sería necesaria una tarea de reelaboración, mediante el tratamiento de todos los expedientes de interrupción de embarazo, por parte de los miembros del Comité Clínico, para calcular el dato solicitado.

En este sentido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución 163/2021 acogió la reelaboración en los casos en los que el organismo careciese de los medios técnicos y humanos necesarios para extraer la información; ya que, a juicio de este Consejo, localizar, filtrar, compilar, extraer, analizar y ordenar la información solicitada por la reclamante podría suponer la paralización de la gestión pública encomendada al órgano reclamado.

El Real Decreto 825/2010, de 25 de junio, de desarrollo parcial de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, persigue el doble objetivo de regular por un lado, las especificidades de funcionamiento del comité clínico encargado de confirmar el diagnóstico de las enfermedades extremadamente graves e incurables del feto que puede originar el supuesto de interrupción del embarazo referido en el artículo 15, letra c) y, por otro, la información requerida por el artículo 17 para la prestación del consentimiento de la mujer que haya solicitado la práctica de una interrupción voluntaria del embarazo.

Concretamente, en su artículo 3, hace referencia al Procedimiento de actuación y régimen de funcionamiento del Comité Clínico donde se incluyen los plazos de tramitación.

En la Comunidad de Madrid, el procedimiento de tramitación seguido por el Comité clínico en los casos en que se solicita su intervención, se ajusta a los plazos y normas establecidos en el Real Decreto 825/2010, de 25 de junio en todos los casos.

El promedio de tiempo de tramitación que transcurre entre la solicitud y la resolución de los casos no se considera de interés por varias razones:

1. No es un dato que influya en el resultado de la Resolución
2. Cada caso precisa, en función de su complejidad, de un tiempo para evaluar la información aportada por la interesada, siempre respetando los plazos y normas marcados por el Real Decreto 825/2010.

Por otra parte, los datos de 2020 y del primer semestre de 2021 ya no están disponibles, al haber transcurrido más de cinco años desde su tramitación (artículo 23 de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Supresión de datos)

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de firma.

LA DIRECTORA GENERAL ASISTENCIAL

Firmado digitalmente por: ALMUDENA QUINTANA MORGADO - ***5515**
Fecha: 2026.06.12 18:59

Fdo. Almudena Quintana Morgado